



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 013 Fecha: 06/02/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 00077	Ordinario	AURA MELENDEZ MEDINA	DISERCOM DCS SAS	Auto reconoce personería	05/02/2024	178-1	
41001 41 05001 2016 00496	Ejecutivo	JORGE EVER SCARPETTA VARGAS	JOSE EDILBERTO QUESADA TRUJILLO	Auto ordena correr traslado	05/02/2024	111-1	
41001 41 05001 2016 01067	Ordinario	JONATHAN LOSADA CARDOZO	IAC GESTION ADMINISTRATIVA	Auto ordena oficiar	05/02/2024	106-1	
41001 41 05001 2017 00233	Ordinario	MIGUEL ANTONIO LEON TORO	M.B.S. INGENIERIA S.A.S.	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fije nueva fecha PARA EL 11 DE MARZO DE 2024 9 AM	05/02/2024	183-1	
41001 41 05001 2023 00295	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	JOHAN ROSSEMBERG DÍAZ DURÁN	Auto requiere	05/02/2024	273-2	
41001 41 05001 2023 00353	Ordinario	OSCAR MAURICIO TORREJANO CANIZALEZ	MEDICOS LABORALES S.A.S.	Auto resuelve solicitud	05/02/2024	168-1	
41001 41 05001 2023 00381	Ordinario	ANGELA MARÍA BAHAMON VALDERRAMA	CARLA MARCELA RAMÍREZ ROMERO	Auto de Trámite	05/02/2024	29-31	
41001 41 05001 2023 00399	Ordinario	LAURA DANIELA ROJAS ROA	CARLOS ALBERTO PERDOMO ESPINOSA	Auto requiere	05/02/2024	149-1	
41001 41 05001 2023 00410	Ordinario	MARIA CECILIA ACOSTA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite	05/02/2024	119-1	
41001 41 05001 2023 00474	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	QUATRO INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S.	Auto decide recurso	05/02/2024	55-59	
41001 41 05001 2023 00478	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	JORGE MAURICIO GRANADOS GONZALEZ	Auto resuelve solicitud	05/02/2024	56-57	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA06/02/2024



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2016 00077 00
DEMANDANTE: AURA MELÉNDEZ MEDINA
DEMANDADO: DISERCOM DCS S.A.S.

Neiva – Huila, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder de sustitución allegado por el apoderado actor (archivo 23 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al Dr. **EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado **EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES**, identificado con C.C. No. 7.696.542 de Neiva y portador de la T.P. No. 145.236 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 013.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2016 00496 00
Ejecutante: JORGE EVER SCARPETTA VARGAS
Ejecutado: JOSÉ EDILBERTO QUESADA TRUJILLO

Neiva – Huila, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el documento denominado “ACTA DE ACUERDO DE PAGO” correspondiente al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor **JOSÉ EDILBERTO QUESADA TRUJILLO**.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial de 23 de marzo de 2023, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, solicitó la suspensión del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que se admitió el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, al ejecutado **JOSÉ EDILBERTO QUESADA TRUJILLO**, mediante el auto No.1 de 22 de marzo de 2023.

En auto de 10 de mayo de 2023, se decretó la suspensión del presente proceso desde 22 de marzo de 2023, fecha del auto admitió la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado y hasta que culmine dicho proceso adelantado en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía.

Conforme a comunicado de 02 de noviembre de 2023, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, allegó el acta de acuerdo de pago celebrado dentro del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante adelantado por el ejecutado.

En tratándose de procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, el artículo 555 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del canon 145 del CPT y SS, dispone:

*“ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores **continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.**”* (Resalta el Despacho).

Conforme loa anterior, teniendo en cuenta que se celebró un acuerdo de pago dentro del proceso de insolvencia solicitado por el aquí ejecutado, el señor **JOSÉ EDILBERTO QUESADA TRUJILLO**, se continuará con la suspensión del presente proceso hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, adelantado en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes, a través de la Secretaría del juzgado, el memorial allegado por el Centro de Conciliación, para lo que estimen pertinente.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR con la suspensión del presente proceso hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago celebrado el 05 de julio de 2023, adelantado en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, conforme lo dispone el artículo 555 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el memorial remitido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para que lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 06 DE FEBRERO DE 2024	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 013.	
SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2016-01067-00
Demandante JONATHAN LOSADA CARDOZO
Demandado INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA - LIQUIDADA

Neiva-Huila, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

En atención ha pasado un tiempo considerable sin que la Superintendencia de la Economía Solidaria, emita respuesta al requerimiento del Despacho, se procederá a efectuar el requerimiento del caso.

2. CONSIDERACIONES

En auto de 06 de julio de 2023, se ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá y a la Superintendencia de la Economía Solidaria para que procedan a remitir información respecto de los socios integrantes de la extinta **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA LIQUIDADA**.

Revisado el expediente, se observa que la Cámara de Comercio de Bogotá, emitió respuesta el 17 de julio de 2023, informando que no tenía en su base de datos información de los socios de la extinta ejecutada. Igualmente, se observa que a la fecha la Superintendencia de la Economía Solidaria no ha emitido respuesta, pese a que se le comunicó el requerimiento mediante oficio de 300 de 06 de julio de 2023.

Por lo anterior, el Despacho procederá a oficiar nuevamente para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Neiva,

3. RESUELVE

OFICIAR al SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, para que hagan emita pronunciamiento a lo requerido por el Despacho en auto de 06 de julio de 2023, respecto de la información de los socios o asociados de la extinta **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA LIQUIDADA**.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida, podría hacer incurrir en multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme lo dispuesto en numeral 3 del artículo 44 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **013.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2017 00233 00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO LEÓN TORO
DEMANDADO: MBS INGENIERIA S.A.S.

Neiva-Huila, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, este despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 15 de diciembre de 2023.

2. CONSIDERACIONES

Atendiendo la imposibilidad por parte del Despacho de poner en conocimiento el link de la audiencia a la parte demandada, ya que los intentos de envío al canal digital dispuesto por el mismo en el Certificado de Existencia y Representación Legal fueron infructuosos; en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, es necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada; igualmente, se pondrá en conocimiento de las partes el link en el cual podrán conectarse el día de la audiencia.

De otro lado, este Despacho dará aplicación al parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Conforme lo anterior, es procedente requerir a la DIAN con el fin de que arrime el documento actualizado de Formulario de Registro Único Tributario- RUT de su representante legal suplente, esto es, **WILMA ESPERANZA MEDINA BOCANEGRA** y la socia **EDNA CONSUELO MEDINA BOCANEGRA**.

Finalmente, visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 22 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, al practicante **JHON FREDY MURCIA BERNAL**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **11 de marzo de 2024, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la misma se realizará por medio de la plataforma LIFESIZE, a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19650390>.

TERCERO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de que allegue al presente proceso copia actualizada del Formulario de Registro Único Tributario- RUT de **WILMA ESPERANZA MEDINA BOCANEGRA**, identificada con C.C. No. **38.225.482**, y **EDNA CONSUELO MEDINA BOCANEGRA**, identificada con la C.C. No. **65.754.531**, donde pueda determinarse la dirección física de notificación y el canal virtual de comunicación actualizado. **OFÍCIESE**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **JHON FREDY MURCIA BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.268.157 de Neiva, con código estudiantil No. 756231, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 06 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 013.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00295-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: JOHAN ROSSEMBERG DÍAZ DURÁN

Neiva-Huila, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada actora (archivo 11 Expediente Electrónico), se verificó que la notificación personal al demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que, no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario.**

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 013.

SECRETARIA

KR 7 No. 6-03 piso 2 – 8714152

j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00353-00**
Demandante: **OSCAR MAURICIO TORREJANO CANIZALES**
Demandado **MÉDICOS LABORALES S.A.S.**

Neiva-Huila, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2023).

1. ASUNTO

El Despacho se pronunciará respecto de la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de la parte actora, en lo referente al auto de 25 de octubre de 2023.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada actora refiere que en el auto de 25 de octubre de 2023, por un error de digitalización quedó mal escrito el segundo apellido de la profesional, pues le agregó un apellido de más, esto es, "TOLEDO".

Al respecto se tiene que El artículo 285 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T., dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Resalta el Despacho).

A su turno el artículo 286 del C.G.P., que señala:

*"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda **providencia** en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."* (resaltado propio).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Conforme lo anterior, se visualiza que no se reúnen las condiciones del artículo 285 del C.G.P. para que proceda la aclaración del auto, pues, el mismo no contiene conceptos o frases oscuras que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Ahora bien, el Despacho sí observa la existencia del error de digitación advertido, concluyendo que lo procedente es aplicar el artículo 286 del C.G.P., aplicable a los eventos en que el operador judicial o alguna de las partes adviertan un error por **omisión, cambio o alteración de palabras**, caso en el cual se puede proceder a su corrección en cualquier tiempo. De manera que, avistado el error anotado, el Despacho dispondrá la corrección del auto de 25 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **aclaración** del auto de 25 de octubre de 223, elevada por la apoderada judicial de la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral TERCERO del auto de 25 de octubre de 2023, dictado dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

*“TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, a la abogada **MARÍA MÓNICA MONJE CORTÉS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.221.212 de Neiva, portadora de la Tarjeta Profesional No. 177.161 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado”*

Las demás disposiciones del auto de 25 de octubre de 2023, se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 06 DE FEBRERO DE 2024 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 013.  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2023 00381 00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA BAHAMÓN VALDERRAMA
DEMANDADO: CARLA MARCELA RAMÍREZ ROMERO

Neiva – Huila, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (archivo #11, expediente electrónico), donde reposa guía de envío y entrega de correos POSTACOL, se concluye que dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que en la comunicación allegada no se previó a los demandados *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Por lo anterior, la parte actora debe realizar nuevamente el trámite de citación para notificación **personal**, cumpliendo cada una de las previsiones del **artículo 291** del C.P.G. y, en el caso de que la demandada no concurra al Despacho dentro del término establecido, el interesado debe proseguir con una nueva citación, esto es, **por aviso**, conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. concordante con el 29 del C.P.T. Y S.S.

Para el trámite de notificación por **aviso**, el actor, deberá remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado, deberá allegar prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales, si la parte demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procederá a emplazar y nombrar curador para la Litis.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada no cuenta con Registro Único Empresarial (RUES), el Despacho, dará aplicación al parágrafo 2° del artículo 8 de la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ley 2213 de 2022, que dispone: “La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Por anterior, se requerirá a la DIAN con el fin de que arrime el documento actualizado de Formulario de Registro Único Tributario- RUT de demandada, **CARLA MARCELA RAMÍREZ ROMERO**, y en caso de que la misma informe canal de notificación electrónica, el apoderado actor deberá realizar la notificación conforme lo enseña el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal del demandado, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de que allegue al presente proceso copia actualizada del Formulario de Registro Único Tributario- RUT de **CARLA MARCELA RAMÍREZ ROMERO**, identificada con C.C. No. **1.094.942.238**, donde pueda determinarse la dirección física de notificación y el canal virtual de comunicación actualizado. **OFÍCIESE**

TERCERO: En caso de que la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, informe canal de notificación electrónico, se **REQUIERE** al apoderado actor para que realice la notificación electrónica de la demandada conforme lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **013.**



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00399-00
DEMANDANTE: LAURA DANIELA ROJAS ROA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PERDOMO ESPINOSA

Neiva-Huila, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada actora (archivo 12 Expediente Electrónico), se verificó que la notificación personal al demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que, no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**, en consecuencia, se le requerirá para que proceda a realizar el acto procesal en debida forma.

Por otra parte, visto el poder allegado por la apoderada demandante (archivo 13 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, al practicante **SAMUEL SANTOFIMIO FIERRO**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y artículo 9 de la Ley 2113 de 2021

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **SAMUEL SANTOFIMIO FIERRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.179.942 de Rivera, con código estudiantil No 20192184670, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 06 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 013.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00410-00
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA ACOSTA CUENCA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–
“COLPENSIONES”

Neiva-Huila, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Del trámite de notificación

Revisado el memorial allegado por la apoderada actora, respecto de la notificación a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES” (archivo #08 cuaderno 1 expediente electrónico)**, no constata que no se logra satisfacer lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que la notificación electrónica para que sea efectiva requiere que la parte interesada arrime al despacho **el acuse de recibido o evidencie alguna donde se constate el acceso al mensaje de datos por el destinatario.**

No obstante lo anterior el 28 de noviembre de 2023, (archivo 09 expediente electrónico) el Dr. **JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA**, allega poder de sustitución otorgado por el Dr. **MAURICIO ROA PINZÓN**, representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES**, sociedad a la cual la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES**, le ha otorgado poder general para la representación judicial y extrajudicial; de tal suerte que se puede evidenciar que la entidad tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso y se cumplen los presupuestos para tenerla notificada por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Por lo anterior, se ordenará remitir, por secretaría, el expediente electrónico al apoderado de la demandada, poniéndose de relieve al demandado que, de acuerdo al artículo 70 y S.S. del C.P.T. y S.S., la contestación de la demanda será de forma **verbal en la audiencia pública** que dispone el artículo 72 ídem.

Por último, se requerirá a la apoderada actora para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tal como lo dispone el artículo 612 del C.G.P.; la misma deberá ser realizada de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, **como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario.**

Solicitud de incidente de nulidad

Respecto al incidente de nulidad planteado por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES**, se correrá traslado por tres (3) días, para que la parte actora realice las manifestaciones pertinentes, de conformidad al artículo 129 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA, por conducta concluyente, a la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que realice la notificación personal del auto que admitió la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES**, a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023**, identificada con Nit No. 901.761.609-8, representada legalmente por el Dr. **MAURICIO ROA PINZÓN**, identificado con la C.C. No. 79.513.792 de Bogotá, D.C., portador de la tarjeta profesional No. 178.838 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES**, al Dr. **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.523.279 de Bogotá (C), abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 192.928 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

QUINTO: Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la parte demandada, en los términos señalados.

SEXTO: CORRER traslado a la parte actora, por tres (3) días, del escrito de nulidad presentado por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PENSIONES– COLPENSIONES. Por secretaría realícese el trámite previsto, tal como lo enuncia 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 06 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 013.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00474 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: QUATRO INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.

Neiva (Huila), cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, respecto del auto que denegó el mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **QUATRO INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.**, por un valor de **\$2.073.600**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora más **\$498.700**, por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.** Según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$2.572.300**; el requerimiento remitido mediante electrónico certificado al canal digital paulazq@gmail.com, fechado el 15 de septiembre de 2023, y entregado el mismo día, a través de la empresa de correos Cadena 4/72.

Mediante auto interlocutorio de 24 de octubre de 2023, el Despacho dispuso denegar el mandamiento de pago deprecado, al no haberse realizado el requerimiento previo por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones, comoquiera que el envío mediante correo electrónico no fue efectivo, pues se erró en la digitación del canal digital.

El 27 de octubre de 2023, la parte ejecutante en el término de ejecutoria, presentó recurso de reposición en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que la liquidación se emitió tal como lo autoriza el artículo 24 de la ley 100 de 1993, por lo



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

que dicha liquidación presta mérito ejecutivo, sin mayores exigencias que la de cumplir con lo señalado por el mencionado artículo y el Decreto 2633 de 1.994, requisitos que cumplió a cabalidad, por cuanto requirió al empleador moroso y vencidos los 15 días se emitió la liquidación jurídica, comunicaciones que fueron aportadas al escrito de demanda. Finalmente, refiere que las acciones persuasivas, no son actuaciones que complementen el título ejecutivo.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*.

En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley; las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Ahora bien, la obligación ejecutable no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes a pensión, está conformado por (i) la comunicación dirigida al empleador moroso y (ii) la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, cumpliendo con los lineamientos que a continuación se detallan:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.
(Resalta el despacho)



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento **el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**”.* (Resalta el despacho).

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)”.

 (Resalta el despacho).

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora, donde se determina el valor adeudado por el empleador.

Igualmente, que para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales **debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días**. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

En lo referente a las excepciones al requerimiento realizado por la administradora al empleador moroso ante el riesgo de incobrabilidad, nada se dispuso en el artículo 24 de la Ley 100 de 1994, por el contrario, se aclaró que las acciones de cobro



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

debían realizarse de conformidad con la reglamentación que expidiera el Gobierno Nacional, razón por la cual debe atenderse lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, normatividad que tampoco dejó expresamente consignada alguna excepción para evitar el envío de la comunicación al empleador en mora.

Ahora bien, referente a las acciones persuasivas, a las cuales alude el apoderado demandante, se debe tener en cuenta que las mismas difieren sustancialmente del requerimiento o comunicación dirigida al deudor moroso contenida en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, comoquiera que la primera se realiza una vez se constituya el título ejecutivo, mientras que la segunda se realiza previo a constituirse el título ejecutivo, es decir, que de no hacerse el requerimiento no prestará mérito ejecutivo la liquidación que realice la administradora porque ambas integran un título ejecutivo complejo.

En efecto, el artículo 11 de la Resolución 1702 de 2021, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho)

Mientras que el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece, claramente que si *dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, **se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993***”. (Resalta el despacho).

En ese orden de ideas, el requerimiento o comunicación al empleador moroso es un requisito *sine qua non* para la constitución del título ejecutivo para el cobro judicial de los aportes pensionales, de conformidad artículo 5 del Decreto 2633 de 1994; por tanto, resulta necesario que exista certeza acerca de la comunicación efectiva al empleador moroso, es decir, no debe existir asomo de duda sobre dicho requerimiento.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se confirma que no existe certeza de la entrega efectiva del requerimiento presuntamente enviado al ejecutado, **QUATRO INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.**, el 15 de septiembre de 2023 por correo electrónico certificado, a través de la empresa 4/72, teniendo en cuenta que dicha comunicación fue enviada a la dirección electrónica paulazq@gmail.com, canal digital que no se evidencia que pertenezca a la demandada, pues la parte actora, se abstuvo de informar y allegar las pruebas pertinentes para que el Despacho tuviera dicha convicción; por el contrario, se evidenció que el canal digital de notificación de la sociedad en mención, según el Certificado de Existencia y Representación legal es paulavasq@gmail.com, el cual difiere del correo electrónico al cual se realizó el envío la parte actora.

Por tanto, se advierte que no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo, ya que no se realizó la comunicación de la mora de los aportes a la parte ejecutada,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

es decir que, mientras no se surta el requerimiento en debida forma y posteriormente, vencido el término de 15 días, se elabore nuevamente la respectiva liquidación que contiene los valores adeudados a cargo del empleador moroso por cada uno de sus trabajadores por concepto de los aportes obligatorios, la Administradora Fondos de Pensiones no puede acudir al cobro ejecutivo que ahora nos ocupa, porque sólo a partir de los presupuestos descritos existe una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo no prestan mérito ejecutivo, ya que no se desprende la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a la luz de lo preceptuado en los artículos 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., Ley 100 de 1993 y Decreto reglamentario 2633 de 1994, por lo que el auto objeto de reproche quedará incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

4. RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha el 24 de octubre de 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 013.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00478 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: GRANADOS GONZÁLEZ JORGE MAURICIO

Neiva – Huila, cinco (05) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de los depósitos judiciales, elevada por el apoderado de la parte actora, coadyuvado por el representante legal de la demandada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que la Dra. **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS**, quien obra como apoderado judicial de la ejecutante, **no tiene facultad expresa para recibir**; lo anterior, se evidencia en el poder que obra en el folio 22-23 de Archivo 006 Demanda del expediente electrónico, en donde la Dra. IVONNE ORTIZ GIRALDO, representante Legal de la ejecutante, otorgó poder a la profesional en mención, en los siguientes términos: *“Mi apoderada queda ampliamente facultada conforme al artículo 77 del C.G.P., en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir y en general para adelantar y ejecutar todo acto en defensa de los intereses de PORVENIR S.A”*; no obstante, la facultad para recibir no fue referida de manera expresa y, por tanto, no se cumple con los presupuestos del artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se denegará la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme a lo referido.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

DENEGAR la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, solicitada por el apoderado actor, conforme se expuso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 013.

SECRETARIA